



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 049 - 2024-GRU-GRDS

Pucallpa, 21 AGO. 2024

VISTO; El recurso de apelación interpuesto por el administrado ESTUARDO ALONSO LIZARZABURU VELARDE, OFICIO N° 1616-2024-GRU-DRE-OAJ, INFORME N° 673-2024-GRU-DRE-U-OAJ, INFORME N° 048-2024-GRU-DRE-U-OAJ, OPINIÓN LEGAL N° 10-2024-GRU-GGR-ORAJ/SAOA, OFICIO N° 1224-2024-GRU-GGR-ORAJ, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

ANTECEDENTES:

Que, mediante solicitud presentado con fecha 26 de enero del 2024 (Exp. N° 1083), el administrado ESTUARDO ALONSO LIZARZABURU VELARDE; docente estable en el Instituto Superior Tecnológico Suiza, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación de preparación de clases y evaluación, en calidad de devengados;

Que, la Dirección Regional de Educación de Ucayali, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000180-2024-DREU de fecha 20 de febrero 2024, resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el administrado ESTUARDO ALONSO LIZARZABURU VELARDE con DNI: 07336210, sobre el reconocimiento, liquidación y pago de la Bonificación por PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dejando a salvo el derecho al administrado de interponer los recursos impugnatorios de ley".

(...)

Que, con fecha 18 de julio del 2024, el administrado ESTUARDO ALONSO LIZARZABURU VELARDE, interpone recurso de apelación, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000180-2024-DREU, de fecha 20 de febrero del 2024, por los fundamentos de hecho que expone y lo de que derecho que invoca;

Que, mediante OFICIO N° 1616-2024-GRU-DRE-OAJ, de fecha 24 de julio del 2024, la Directora Regional de Educación de Ucayali, eleva el recurso de apelación al Gobierno Regional de Ucayali, para su absolución. En el INFORME N° 673-2024-GRU-DRE-U-OAJ, de fecha 24 de julio del 2024, emitido por el Director del Sistema Administrativo III Asesor Jurídico DREU de la Dirección Regional de Educación de Ucayali, indica que el recurso impugnativo ha sido interpuesto dentro del término de ley;





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

COMPETENCIA:

Que, el Artículo 93°, concordante con el Artículo 99° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, establece que las Direcciones Regionales, entre ellas la Dirección Regional de Educación, constituye un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ucayali, consecuentemente emiten actos administrativos en primera instancia administrativa, en asuntos de su competencia, siendo recurribles en segunda y última instancia administrativa al Gobierno Regional de Ucayali.

ANÁLISIS:

Que, el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUP del TUP de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*En adelante el TUP de la LPAG*), prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, el Artículo 220° del TUP de la LPAG, prevé que "*el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)*", consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, la petición de reconocimiento y pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, solicitado por el administrado pensionista se ampara en el Artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 – BONIFICACIÓN ESPECIAL que dice "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...); respecto al cual, la Dirección Regional de Educación, luego del análisis normativo histórico, sostiene que "La Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de noviembre de 2012, en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, derogó expresamente entre otros las Leyes N° 24029, Ley del Profesorado, y Ley N° 29062 – Ley de la Carrera Pública Magisterial, deja sin efecto el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, precisando que dicha bonificación se encuentra como un elemento que compone la remuneración íntegra que percibe todo docente, por lo que se debe tener en cuenta la escala magisterial y jornada laboral de cada docente" (...). Asimismo, la administración educativa regional, prevalece las normas restrictivas y prohibitivas que establece las normas del Sistema Nacional de Presupuesto; dado a que, en el supuesto de ser amparado la reclamación tendría efectos económicos que comprometerían fondos públicos;

Que, por su parte, el administrado en los fundamentos de hecho del recurso de apelación, respecto a la resolución impugnada, sostiene que, *la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, conforme lo precisa el Artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 – BONIFICACIÓN ESPECIAL que dice "el profesor tiene*



Jr. Raúlondi 220 - Ucayali, Perú (061)-58 6120

Av. Arequipa 810 - Lima

(01)-42 46320

www.gob.pe/regionucayali



Región
Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...) "asimismo indica que el Decreto Regional N° 2-2012-GRU-P, de fecha 10 de julio del 2012, en el Artículo Segundo, ordena "DISPONER que la Dirección Regional de Educación de Ucayali, efectúe el reconocimiento de las bonificaciones y asignaciones especiales que perciben los trabajadores nombrados, contratados y pensionistas del sector educación y los devengados por los conceptos de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación (...), sobre la base de la Remuneración Total, a partir del 1° de febrero de 1991; finalmente indica la Ley N° 31495 que reconoce el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada;

Que, se debe tener presente que la bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación, por mandato expreso de la norma sustantiva que regula el derecho, ha dejado establecido que se otorga sobre la base de la remuneración total. Aplicando al caso incluso la jerarquía normativa, la ley de profesorado prima sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; además dicha situación ha quedado aclarado con el Precedente Vinculante, contenido en la CASACIÓN N° 7019-2013 CALLAO, que establece: "Este Tribunal Supremo ha forjado en el devenir del tiempo como criterio uniforme que el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total íntegra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante a su vez con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (...)" ; precedente vinculante de obligatoria aplicación, no solo para los órganos jurisdiccionales, sino también para los órganos administrativos;

Que, no obstante, la forma del cálculo del derecho petitionado; debe tenerse en consideración que la norma sustantiva que contenía el derecho a la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se encontraba regulado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, y en el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Decreto Supremo N° 019-1990-ED. La Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" 25 de noviembre de 2012, ha **derogado** expresamente las Leyes N° 24029, 25212, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan. Asimismo, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 04-2013-ED, **deroga** los Decretos Supremos N° 19-90-ED, 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan; si bien es cierto que el administrado reclama el reconocimiento de un derecho desde el 01 de enero de 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012, fecha en el cual entró en vigencia la ley de la carrera magisterial; **la Administración, no puede amparar derechos con efecto retroactivo, en normas que fueron derogadas y que no se encuentran vigentes al momento de su reconocimiento.** La derogación es el procedimiento por el cual se deja una norma ya sea ley o reglamento sin vigencia, es decir, sin eficacia normativa. **La derogación provoca que una normativa ya no sea aplicable, ya no forma parte de la esfera jurídica y no puede ser esgrimida en la vía administrativa, ni en un juicio porque no se encuentra vigente;**





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

Que, además el reconocimiento y pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, implicaría un incremento de la remuneración, el cual está prohibido por el Artículo 6° de la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; el artículo invocado prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, como la prohibición de la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza; concordante con el Artículo 4° numeral 4.1 Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; en tanto que el numeral 4.2 prevé, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, en el mismo sentido, el Artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en el numeral 34.1 establece que, el crédito presupuestario se destina, exclusivamente, a la finalidad para la que haya sido autorizado en los presupuestos, o la que resulte de las modificaciones presupuestarias aprobadas conforme al presente Decreto Legislativo; numeral 34.2 Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;

Que, las normas invocadas, son normas de derecho público y consecuentemente de obligatorio cumplimiento y observancia por los operadores o gestores públicos; atendiendo a dichas normas prohibitivas, la Administración no está en la facultad de amparar peticiones cuyos efectos gasto público a la Entidad;

Que, conforme a lo previsto en el Artículo 41° literal a) de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Resolución Ejecutiva Regional es emitida por el Gobernador Regional, se expide en segunda y última instancia administrativa; concordante con el Artículo 228° numeral 228.2 literal b) del TUO de la Ley N° 27444, el acto expedido con motivo de la interposición del recurso de apelación (...), agota la vía administrativa;

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental, y, de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7, 1.8 y 1.15, del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;



📍 Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú 📞 (061)-58 6120

📍 Av. Arequipa 810 - Lima

📞 (01)-42 46320

🌐 www.gob.pe/regionucayali



Región
Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con las visaciones de la Gerencia General Regional y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000180-2024-DREU, de fecha 20 de febrero del 2024, interpuesto por el administrado ESTUARDO ALONSO LIZARZABURU VELARDE; en consecuencia, CONFÍRMESE el acto recurrido, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución agota la vía administrativa en virtud a lo dispuesto en el Artículo 228° numeral 228. 2 literal b) del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado y a la Dirección Regional de Educación de Ucayali.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Obsta: Abog. ROCIO MANUELA VILLACENCIO CUENCA
DIRECTOR PROGRAMA SECTORIAL IV

